



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500378-00**
Demandante: **Diana Patricia del Sol López y otros**
Demandado: **Secretaría de Movilidad del Distrito Capital
y otros**
Asunto: **Admite llamamiento en garantía**

Por auto del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **DIANA PATRICIA DEL SOL LÓPEZ**, en nombre propio y en representación de **AHSLEE ZHARICK CASTAÑO DEL SOL** y **AYELEN IVANNA CASTAÑO DEL SOL**, en contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE LA MOVILIDAD, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO S.I.T.P., EMPRESA TRANSPORTADORA ESTE BUS ES MI BUS SAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS** y **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR**.

El veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial de la demandada la empresa **ESTE ES MI BUS S.A.S.**, junto con el escrito de contestación de demanda, formuló llamado en garantía frente a la **compañía de seguros LIBERTY SEGUROS**.

CONSIDERACIONES

En el ejercicio de los medios de control en lo contencioso administrativo, las partes que deban responder ante una eventual sentencia

condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en referencia, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se convoca en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Al respecto el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)”

Así, de la referida norma se desprende que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden legal o contractual, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto a través de una eventual sentencia que decidiera de fondo el asunto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la presente acción fue instaurada con el objeto de declarar responsable a las entidades demandadas **SECRETARÍA GENERAL DE LA MOVILIDAD, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO S.I.T.P., EMPRESA TRANSPORTADORA ESTE ES MI BUS SAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS y OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR**, por los perjuicios causados a los demandantes por la presunta falla en el servicio o de la administración que condujo a la

muerte del Patrullero de la Policía Nacional OSCAR IVÁN CASTAÑO CASTAÑO (fl. 4 C.ppl.)

Para tal efecto, la demandada ESTE ES MI BUS S.A.S., llamó en garantía a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS, por el eventual pago por concepto de condena en el presente asunto, con base en las pólizas de seguro TP 10857 y TT 1747.

Pues bien, de la revisión de la demanda encuentra el Despacho que en el asunto de la referencia, la **compañía de seguros LIBERTY SEGUROS**, es parte en el proceso también como demandado desde el momento en que fue admitida la demanda, lo que en principio llevaría a pensar que no cumple el presupuesto de ser tercero ajeno al proceso.

Precisa el Despacho, que si bien la postura de este estrado Judicial ha sido que el llamamiento en garantía es un mecanismo establecido para la vinculación de terceros ajenos a un proceso, es decir, de todos aquellos que no son parte dentro del mismo, dicho en otras palabras, un tercero que no tiene la calidad de parte ni por activa ni por pasiva, sin embargo, en virtud de los argumentos de la vinculación de la **compañía de seguros LIBERTY SEGUROS** como llamado en garantía observa el Despacho que:

El llamamiento en garantía que se formuló contra la **compañía de seguros LIBERTY SEGUROS** tiene su fundamento en la relación contractual conforme a las pólizas de seguro TP 10857 suscrita entre la empresa **ESTE ES MI BUS S.A.S.** y la **compañía de seguros LIBERTY SEGUROS**, y por otro lado, la vinculación al proceso de la **compañía de seguros LIBERTY SEGUROS** como demandada pretende la reparación del daño con ocasión a la presunta falla o falta del servicio de la administración que condujo a la muerte al Patrullero de la Policía Nacional Oscar Iván Castaño.

Respecto del llamamiento en Garantía solicitado por la empresa **ESTE ES MI BUS S.A.S.** frente a la **compañía de seguros LIBERTY SEGUROS**, observa el Despacho que respecto a la póliza No. TP 10857 el escrito cumple con los requisitos señalados en la norma en cita, sumado a que sustenta en el escrito las razones para exigir de dicha firma la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, en este caso por la supuesta falla en el servicio que condujo a la muerte del Patrullero de la Policía Nacional OSCAR IVÁN CASTAÑO CASTAÑO (fl. 5 C. ppl.)

Así, como el llamamiento en garantía se formuló dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del CPACA, considera el Despacho que dentro del expediente se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para que se acepte el llamamiento solicitado con relación a la **compañía de seguros LIBERTY SEGUROS**.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la empresa **ESTE ES MI BUS S.A.S.**, frente a la **compañía de seguros LIBERTY SEGUROS**, respecto a la póliza No. TP 10857, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a la **compañía de seguros LIBERTY SEGUROS**, en calidad de llamado en garantía del presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al llamado en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: El llamado en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- ESTE ES MI BUS S.A.S., deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, ho **41 ASD, 2017** a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500378-00**
Demandante: **Diana Patricia Del Sol López y otros**
Demandado: **Secretaría de Movilidad de Bogotá y otros**
Asunto: **Ordena notificar**

Por auto del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **DIANA PATRICIA DEL SOL LÓPEZ**, en nombre propio y en representación de **AHSLEE ZHARICK CASTAÑO DEL SOL** y **AYELEN IVANNA CASTAÑO DEL SOL**, en contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE LA MOVILIDAD, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO S.I.T.P., EMPRESA TRANSPORTADORA ESTE BUS ES MI BUS SAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS** y **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a los demandados Secretaría General de la Movilidad, Sistema Integrado de Transporte Público S.I.T.P. (Transmilenio), Empresa Transportadora Este Bus Es Mi Bus SA.S, Compañía de Seguros Liberty Seguros, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 71 a 96 c. ppl.).

Sin embargo, de la revisión del expediente no se encuentra constancia de notificación de la admisión de la demanda respecto del demandado **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR**, por lo tanto se requerirá al Secretario para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero del auto admisorio del 15 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Resuelve:

REQUERIR al secretario del Juzgado para que surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 FEB 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300037-00
Demandante: Luis Eduardo Cepeda González y otros
Demandado: Bogotá D.C. y Empresa de Acueducto,
Alcantarillado y Asea de Bogotá
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 24 de julio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo desestimatorio del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 314 a 319 del cuaderno principal.

² Folios 247 a 307 del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500482-00
Demandante: Hirma Lucía Gómez Zapata
Demandado: Ministerio de Agricultura y Banco Agrario de Colombia S.A.
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 2 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **HIRMA LUCIA GÓMEZ ZAPATA**, en contra del **MINISTERIO DE AGRICULTURA** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 42 al 71 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 14 de octubre al 29 de noviembre de 2016. La entidad demandada **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**² contestó la demanda el 20 de septiembre de 2016, esto es, dentro del término. Por su parte, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** presentó contestación extemporánea de la demanda, por cuanto fue recibida el 13 de junio de 2017³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 37 del cuaderno principal.

² Folios 75 al 81 del cuaderno principal.

³ Folios 83 al 100 del cuaderno principal.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

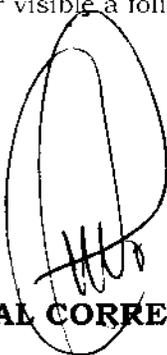
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO** identificada con la C.C. No. 52.910.179 de Bogotá y T.P. N° 147.429 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** en los términos y para los fines del poder visible a folios 72 al 74 del cuaderno principal.

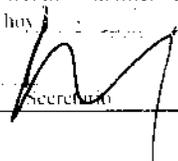
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ** identificada con la C.C. No. 52.084.485 de Bogotá y T.P. N° 77.748 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para los fines del poder visible a folios 83 al 85 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Av...

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy <u>2015</u> a las 8:00 a.m.
Secretaría 

Sede Judicial del C.A.J. - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: adm38@judicadecolombia.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013336038201500336-00
Demandante: Consorcio INPEC 2014
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 17 de noviembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado, a través de apoderado judicial, por el **CONSORCIO INPEC 2014**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **SOCIEDAD INTERDISCIPLINARIA PARA LA SALUD S.A.S.- SIPLAS**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 118 al 134 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 7 de diciembre de 2016 al 9 de febrero de 2017. Las entidades demandadas contestaron en término así: **SOCIEDAD INTERDISCIPLINARIA PARA LA SALUD S.A.S.- SIPLAS**² el 7 de febrero de 2017 y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**³, el 8 de febrero de 2017.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA (11:30 AM)**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 110 del cuaderno principal.

² Folios 135 al 164 del cuaderno principal.

³ Folios 165 al 173 del cuaderno principal.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS PIÑEROS AMÍN** identificado con la C.C. No. 81.754.815 de Facatativá y T.P. N° 279.795 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD INTERDISCIPLINARIA PARA LA SALUD S.A.S.- SIPLAS** en los términos y para los fines del poder visible a folio 135 al 151 del cuaderno principal.

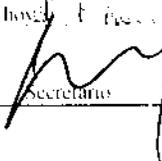
CUARTO RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA FERNANDA NIETO CÁRDENAS** identificada con la C.C. No. 1.098.630.005 de Bucaramanga y T.P. N° 198.404 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 165 al 168 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

6.00

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del C.A.N - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo electrónico: secciontercera@cajoradobogota.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500500-00
Demandante: Davinson Estyben Garcés Rodríguez y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 2 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **DAVINSON ESTYBEN GARCÉS RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO GARCÉS ACOSTA, MELBA RODRÍGUEZ FRANCO, MARILIN GARCÉS RODRÍGUEZ, YOVANY GARCÉS RODRÍGUEZ, DIANA LILEY GARCÉS MOSQUERA y ROSA AMELIA ACOSTA DE GARCÉS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 57 al 78 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 18 de octubre al 30 de noviembre de 2016. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 28 de noviembre de 2016, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 50 del cuaderno principal.

² Folios 79 al 99 del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8) DE MARZO** del año **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JOHANA SANABRIA VARGAS** identificada con la C.C. No. 1.019.017.916 de Bogotá D.C. y T.P. N° 215.308 del C. S. de la J. como apoderada principal de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 102 a 105 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500067-00
Demandante: José Alfonso Acosta Salamanca y otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante autos del 30 de junio de 2015¹ y 14 de junio de 2016² se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **JOSÉ ALFONSO ACOSTA SALAMANCA** en nombre propio y en representación de **MARÍA JOSÉ ACOSTA GARCÉS** y **DANA MARCELA ACOSTA CORREA**; **JULIO ACOSTA JURADO**, **LUPE ELOISA SALAMANCA ALFONSO**, **EDNA MARBELYS SUÁREZ SALAMANCA**, **LUCY YOMAIRA ACOSTA SALAMANCA**, **JULIO CÉSAR ACOSTA SALAMANCA**, **YEISON YEISEN ACOSTA SALAMANCA**, **ARSURI HISVETH ACOSTA SALAMANCA**, **WALNNER NORWIS ACOSTA SALAMANCA**, **YAFER YURANA ACOSTA SALAMANCA**, **MANUEL CRUCEZ TARAZONA**, **SONIA PARADA VILLAMIZAR**, **BLANCA BELÉN VILLAMIZAR** en nombre propio y en representación de **ADRIANA CAROLINA CRUCEZ VILLAMIZAR**, **YENNY MABEL CRUCEZ VILLAMIZAR** y **ÁNGEL MANUEL CRUCEZ VILLAMIZAR** y **YESSICA JULIETH CRUCEZ VILLAMIZAR**, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física

¹ Folio 266 c. 2.

² Folio 283 c. 2.

de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 284 a 300 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 31 de octubre al 9 de febrero de 2017. Las entidades demandadas **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**³ y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**⁴ contestaron la demanda el 7 y 8 de febrero de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6) de MARZO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA de la TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA** identificado con C.C. No. 73.215.316 y T.P. N° 199.386 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder visible a folio 301 a 307 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS** identificado con C.C. No. 7.181.466 y T.P. N° 146.783

³ Folio 308 a 313 c.2.

⁴ Folios 315 a 322 c.2

del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 314, 320 a 328 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Am

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADOC, notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 11 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500487-00
Demandante: Carlos David Torres Sierra y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 3 de noviembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **CARLOS DAVID TORRES SIERRA, MARTHA SIERRA REY, JULIÁN SANTIAGO TORRES SIERRA, SERGIO ALEJANDRO TORRES SIERRA, JUAN JOSÉ SIERRA CAICEDO, NELLY HERCILIA REY DE SIERRA, STELLA ROCÍO SIERRA REY, MARÍA JULIETA SIERRA y LAURA TATIANA VARGAS SIERRA**, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 101 a 118 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 9 de septiembre al 29 de noviembre de 2016. La entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**² contestó la demanda el 29 de noviembre de 2016, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 99 c. ppl.

² Folio 131 a 136 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 51.911.611 y T.P. N° 63.674 del C. S. de la J. como apoderada principal de la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder visible a folio 119 a 130 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TRENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en 15:00, notifícase a las partes la providencia anterior, hoy 3/6/2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo electrónico: can@bogota.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500469-00
Demandante: Hermes Arley Rojas Peralta y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante autos del 24 de noviembre de 2015¹ y 2 de febrero de 2016² se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa y su reforma, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **HERMES ARLEY ROJAS PERALTA, BLANCA CECILIA PERALTA CARDOZO, YEIMY ROJAS PERALTA y MERCI ALEJANDRA ROJAS PERALTA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 43 a 68 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 7 de septiembre al 25 de noviembre de 2016. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**³ contestó la demanda el 25 de noviembre de 2016, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 27 c. ppl.

² Folio 40 c. ppl.

³ Folio 82 a 102 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8) de MARZO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO** identificada con C.C. No. 1.015.396.110 y T.P. N° 257.427 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 109 a 112 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

6-0

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTUDIO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: palmira@banca.com.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500510-00
Demandante: Isaac Humberto De la Cruz Valero
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 3 de noviembre de 2015 se admitió la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por el señor **ISAAC HUMBERTO DE LA CRUZ VALERO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 47 a 70 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 12 de septiembre al 30 de noviembre de 2016. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**¹ contestó la demanda el 1º de diciembre de 2016, esto es, fuera del término señalado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 104 a 111 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con C.C. No. 79.128.510 y T.P. N° 168.175 del C. S. de la J. como apoderada principal de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 71 a 88 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Am

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500670-00
Demandante: Néstor Raúl Molina Ángel y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 8 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **NÉSTOR RAÚL MOLINA ÁNGEL** en nombre propio y en representación de **DEREKC MOLINA OBANDO; JACQUELINNE OBANDO RINCÓN** en nombre propio y en representación de **VALERIA STHEFANNY GALLO OBANDO; CLARA INÉS ÁNGEL y CLAUDIA CONSTANZA OCAMPO ÁNGEL**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 67 a 85 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 3 de octubre al 16 de enero de 2017. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 16 de enero de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 65 c. ppl.

² Folio 95 a 102 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **PRIMERO (1º)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LEONARDO MELO MELO** identificado con C.C. No. 79.053.270 y T.P. N° 73.369 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 86 a 94 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

11001

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 11/03/2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: administracion@can.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500429-00**
Demandante: **Marco Antonio Molina y Otros**
Demandado: **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**
Asunto: **Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 30 de agosto de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **MARCOS JOSÉ MOLINA SALAS, LUZCELIN LEONOR CADAVID RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO MOLINA VENGOCHEA, EDITH SALAS DE MOLINA y BEATRIZ EDITH MOLINA SALAS**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 72 a 87 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 13 de febrero al 27 de marzo de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**² contestó la demanda el 27 de marzo de 2017, esto es, dentro del término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 66 del cuaderno principal.

² Folio 96 a 99 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM)**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

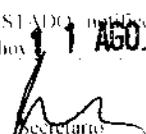
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ** identificado con la C.C. No. 10.539.319 de Popayán, y T.P. N° 43.870 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 107 a 111 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

A. 00

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior, hoy 11 ABO. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: adm@nacionramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Acción Popular**
Expediente: **110013336038201300183-00**
Demandante: **Ciro Antonio González Gamboa y otros**
Demandado: **Bogotá Distrito Capital y otros**
Asunto: **Concede recurso de apelación**

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 24 de agosto de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

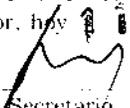
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 333 a 339 del cuaderno principal.

² Folios 313 a 325 del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2011 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400595-00
Demandante: Karen Yineth Velásquez Rincón y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 17 de julio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo desestimatorio del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 486 a 499 del cuaderno principal.

² Folios 247 a 307 del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior/hoy? 1 3 22 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600219-00
Demandante: Evelio Díaz Cerquera
Demandado: Hospital Militar Central y otros
Asunto: Corrige auto

En auto del 23 de enero de 2017 el Despacho admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Evelio Díaz Cerquera. En la parte resolutive de dicho proveído se consignó como partes demandante y demandada lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por **EVELIO DIAZ CERQUERA**, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL, PIJAOS E.P.S. INDÍGENA DE IBAGUÉ, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., HOSPITAL LA MISERICORDIA y THE WALA I.P.S. INDÍGENA PÚBLICA.**”

En memorial del 8 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto admisorio respecto a la forma como se consignó la parte demandada en el presente asunto. Manifiesta entonces, que los demandados son:

**“HOSPITAL MILITAR CENTRAL
PIJAOS SALUD E.P.S. S.I. INDÍGENA DE IBAGUÉ
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. (Empresa Social del Estado)
THE WALA I.P.S. INDÍGENA PÚBLICA”**

El Despacho advierte que le asiste razón al apoderado de la entidad demandante en cuanto a que los nombres de las entidades demandadas quedaron incompletos en el auto admisorio del 23 de enero de 2017, como quiera que respecto de las demandadas PIJAOS E.P.S. INDÍGENA DE IBAGUÉ y HOSPITAL LA MISERICORDIA no se incluyó las siglas con las cuales se determina la clase de servicios que brinda la entidad dentro del Sistema de Salud del País, de los cuales se debió referenciar así: PIJAOS SALUD E.P.S.**S.I.** INDÍGENA DE IBAGUÉ y HOSPITAL LA MISERICORDIA **E.S.E.**, por tal motivo el Despacho realizará la corrección solicitada.

Por otro lado, advierte el Despacho que con los anexos de la demanda la parte actora no adjuntó certificado de existencia y representación de las entidades PIJAOS SALUD

E.P.S.S.I. INDÍGENA DE IBAGUÉ y THE WALA I.P.S. INDÍGENA PÚBLICA, así como tampoco ha acreditado el cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 27 de enero de 2017 respecto al pago de gastos procesales, en consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte accionante para que en el término no superior a quince (15) días allegue lo solicitado.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio fechado el 23 de enero de 2017, el cual queda así:

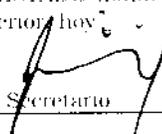
“PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por **EVELIO DÍAZ CERQUERA**, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL, PIJAOS SALUD E.P.S.S.I. INDÍGENA DE IBAGUÉ, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. y THE WALA I.P.S. INDÍGENA PÚBLICA.**”

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 15 días dé cumplimiento al auto de 27 de enero de 2017 y aporte certificado de existencia y representación legal de las entidades PIJAOS SALUD E.P.S.S.I. INDÍGENA DE IBAGUÉ y THE WALA I.P.S. INDÍGENA PÚBLICA, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u> </u> de <u> </u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500629-00**
Demandante: **María del Transito Rodríguez Barajas**
Demandado: **Secretaría de Educación Distrital Bogotá**
Asunto: **Inadmite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la Secretaría de Educación Distrital, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a la demandante por la supuesta falla en el servicio durante sus funciones como Auxiliar Administrativo en la entidad demandada. (fl. 33 c. ppl)

La entidad demandada, **Secretaría de Educación Distrital**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta que existen contratos de seguros celebrados entre estas partes.

Revisado el cuaderno del llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la **Secretaría de Educación Distrital**, frente a la Compañía Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, observa el Despacho que este no cumple con los requerimientos señalados en artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, el Despacho inadmitirá el mismo para que aporte certificado de existencia y representación legal en original o copia de la Compañía Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con registro vigente para el año 2017, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 166 numeral 4º del CPACA, además para que allegue al expediente contrato o póliza de seguros de la cual pretende emanar la responsabilidad de la Compañía Aseguradora frente a una posible condena a la Secretaría de Educación Distrital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Resuelve:

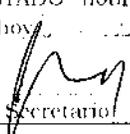
PRIMERO.- INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **Secretaría de Educación Distrital**, frente a la Compañía Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO.- CONCEDER a la entidad demandada un término de diez (10) días para que lo subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy, ... a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
